


Luis Centeno Caballero

PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y A LA ADOLESCENCIA



CONFER

Conferencia Española de Religiosos

- 
- 1. INTRODUCCIÓN.**
 - 2. CONCEPTO DE VIOLENCIA.**
 - 3. ÁMBITO DE PROTECCIÓN.**
 - 4. CRITERIOS GENERALES DE APLICACIÓN.**
 - 5. DEBER DE COMUNICACIÓN.**
 - 6. OTRAS OBLIGACIONES EN EL ÁMBITO EDUCATIVO.**
 - 7. COMPETENCIAS DE LAS ADMINISTRACIONES EDUCATIVAS.**
 - 8. CERTIFICACIÓN NEGATIVA DE ANTECEDENTES PENALES.**
 - 9. ESTRATEGIA PARA LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA.**
 - 10. ENTRADA EN VIGOR Y DESARROLLO NORMATIVO.**





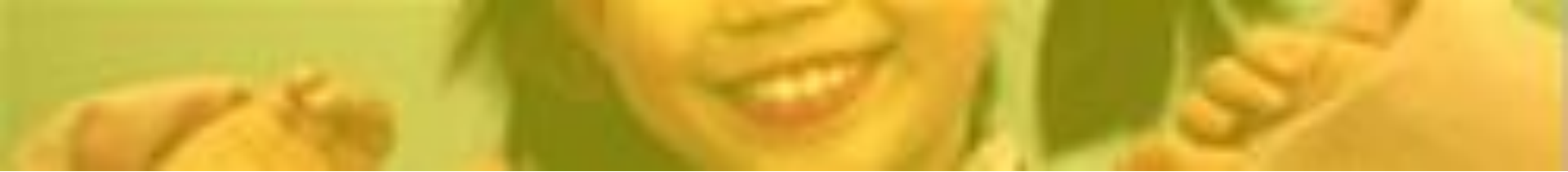
1. INTRODUCCIÓN

Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (BOE 5 de junio de 2021):

Informe jurídico:

<https://www.escuelascaticas.es/wp-content/uploads/2021/06/PROTECCION-A-INFANCIA-Y-ADOLESCENCIA-2021.pdf>





2. CONCEPTO DE VIOLENCIA

Toda acción, omisión o trato negligente que priva a las personas menores de edad de sus derechos y bienestar, que amenaza o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social, con independencia de su forma y medio de comisión, incluida la realizada a través de las tecnologías de la información y la comunicación, especialmente la violencia digital.



3. ÁMBITO DE PROTECCIÓN

- a) Desde el punto de vista del “sujeto protegido”:
- Menores que se encuentren en territorio español, con independencia de su nacionalidad y de su situación administrativa de residencia.
 - Menores de nacionalidad española que se encuentren en el extranjero, en los términos establecidos por la normativa internacional en este ámbito, a través de las Embajadas y Oficinas Consulares.



3. ÁMBITO DE PROTECCIÓN

- b) Desde el punto de vista del “sujeto protector”:
- todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que actúen o se encuentren (tengan domicilio social, sede de dirección efectiva, sucursal, delegación o establecimiento de cualquier naturaleza) en territorio español.





4. CRITERIOS GENERALES DE APLICACIÓN

ART. 3: Fines a los que responde la nueva legislación.

Base: el “interés superior del menor”.

Criterios de interpretación: Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (artículo 4 de la LOPIIAFV).



5. DEBER DE COMUNICACIÓN

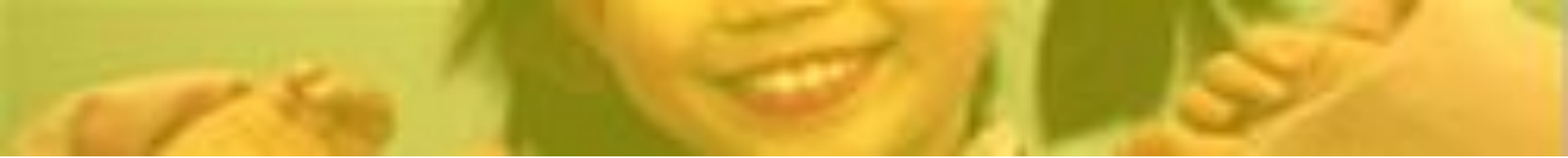
Deber genérico / Deber cualificado

- **Deber genérico** para toda la ciudadanía: comunicar de forma inmediata a la autoridad competente la existencia de indicios de violencia ejercida sobre menores (artículo 15).

ADVERTIR INDICIOS (jurídicamente requieren un mayor grado de credibilidad).

- **Deber genérico** de comunicar la existencia de **contenidos ilícitos en Internet** que constituyan una forma de violencia contra niños o adolescentes (artículo 19).





5. DEBER DE COMUNICACIÓN

Deber genérico / Deber cualificado

- **Deber cualificado** para colectivos que tienen encomendada la asistencia, el cuidado, la enseñanza o la protección de personas menores de edad: cuando se tenga conocimiento de una situación de violencia en el ejercicio de las funciones propias de la actividad que se desarrolla (artículo 16).

TENER CONOCIMIENTO (“mera comunicación de los hechos” por parte de los menores o adolescentes).



6. OTRAS OBLIGACIONES EN EL ÁMBITO EDUCATIVO

- a) Centros educativos = entorno de socialización central en la vida de los menores.
- b) Centros educativos = “entornos seguros” (*“aquel que respete los derechos de la infancia y promueva un ambiente protector físico, psicológico y social, incluido el entorno digital”*).
- c) Desarrollo de medidas de prevención y detección precoz de la violencia en los centros educativos.
- d) Exigencia de protocolos de actuación frente a indicios de acoso escolar, ciberacoso, acoso sexual, violencia de género, suicidio, autolesión y cualquier otra forma de violencia.
- e) Creación de la figura del Coordinador de bienestar y protección en los centros educativos (configuración básica a desarrollar por las administraciones educativas).
- f) Capacitación de los menores de edad en seguridad digital.





7. COMPETENCIAS DE LAS ADMINISTRACIONES EDUCATIVAS

- Regular los protocolos de actuación contra el acoso escolar.
- Ciberacoso.
- Acoso sexual.
- Violencia de género.
- Violencia doméstica.
- Suicidio y autolesión...(Art.34)





8. CERTIFICACIÓN NEGATIVA DE ANTECEDENTES PENALES

Desarrollo y ampliación de la protección de los menores a través del perfeccionamiento del sistema de exigencia del requisito de no haber cometido delitos contra la libertad o indemnidad sexuales o de trata de seres humanos para desarrollar actividades que supongan contacto habitual con menores (Cap. II Título V).



9. ESTRATEGIA PARA LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA

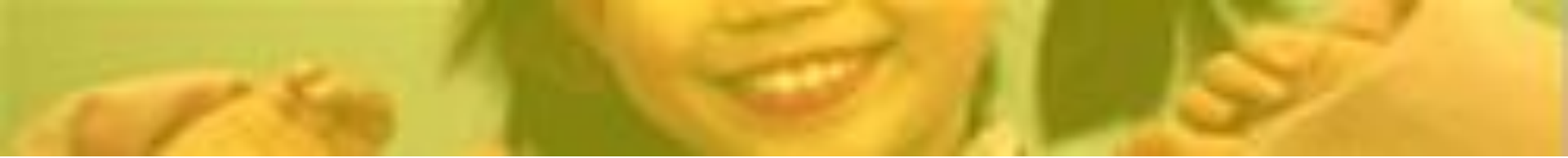
- **Ámbito estatal y carácter plurianual.**
- **Niveles de actuación (arts. 22 a 25):**
 - a) **Sensibilización mediante campañas y acciones concretas y, de forma específica, de sensibilización para promover un uso seguro y responsable de Internet.**
 - b) **Prevención (planes y programas con medidas específicas).**
 - c) **Detección precoz de situaciones de violencia y comunicación.**
 - d) **Atención al ámbito familiar.**



10. ENTRADA EN VIGOR Y DESARROLLO NORMATIVO

- Entrada en vigor a los 20 días de su publicación en el BOE, es decir, el día 25 de junio de 2021.
- Excepto algunas cuestiones para las que su entrada en vigor se difiere 6 meses, hasta el 25 de diciembre (DF vigésima quinta):
 - a) Obligaciones referidas a la información que ha de facilitar los centros educativos (no exigible hasta el comienzo del curso escolar 2022-23).
 - b) Obligación de contar con un Coordinador de bienestar y protección.





10. ENTRADA EN VIGOR Y DESARROLLO NORMATIVO

- Disposiciones reglamentarias desarrollo de la ley, medidas necesarias para garantizar su efectiva ejecución e implantación y adecuación a la misma, en el plazo de un año, de las normas reguladoras estatales, autonómicas y locales que sean incompatibles con su contenido.
- Regulación autonómica de los protocolos de actuación que deberán ser aplicados en todos los centros educativos independientemente de su titularidad.
- Regulación autonómica de los requisitos y funciones del Coordinador de bienestar y protección (respetando las que con carácter de mínimos se señalan en la Ley).

